

"TIRAJANA S.A. DE C.V."

%

REPRESENTANTE LEGAL

&

'9@A #58CG%2&2" m(dcfWbBHbYFXUhtgDYfg:bUYgWbBWfb)YbHGU bca VFY f%fm
'L2Xca W]c f8EY ja dcfW f(L: I B85A 9BHC .5ft%" dz fUz: g[(i bXc XY 'U'
7 cbgfH W]Cb Dc fWU XY 'cg9gUXcgl bXcga YI WUbcg%'% XY 'U @m: YbYRU XY
HUbglUYbWU m5WwYg: U 'U bZ: fa UW]Cb D-V WU/Uft": dfa Yfdz fUz: ZUW]Cb L XY
'U @m: YbYRU XY DfcH W]Cb XY 8UhtgDYfg:bUYgYb Dcg'gCb XY G YhtgC V] Uxcg'
Uftg" ZUW]Cb J z%&- m% + XY 'U @mXY HUbglUYbWU m5WwYg: U 'U bZ: fa UW]Cb
d-V WU dURU Y '9gfUXc XY E i bHUbU Fcc/Uft" (ZUW]Cb L XY 'U @mXY DfcH W]Cb XY
8UhtgDYfg:bUYgYb Dcg'gCb XY G YhtgC V] Uxcg dURU Y '9gfUXc XY E i bHUbU Fcc/
m'bYUa YbrcgH] fga c C WUJ c ZUW]CbYg zbi a YRU Yg m* z m-zmE i bW U[fga c
Bcj Ybc XY 'cg@bYUa Ybrcg[YbYRU Yg XY WUgZ WU]Cb mXYg WUgZ WU]Cb XY 'U
bZ: fa UW]Cb UgfV6a c dURU 'U Y UVcfUW]Cb XY j Yfgc bYgd-V WUJg

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 6 del mes de Julio de 2023, se da cuenta del escrito presentado por el [REDACTED] en fecha 4 de noviembre 2022, en las oficinas de la Subdirección Jurídica Zona Norte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual interpone RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, a través del cual le determina el crédito fiscal en cantidad total de [REDACTED] por concepto del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, y multas.

FUNDAMENTACION

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121,122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6,19 fracción III, 26,33 fracciones XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción I y III, artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas estas disposiciones vigentes en el estado de Quintana Roo.

OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos

la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso la resolución que nos ocupa, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022**, de fecha 21 de septiembre de 2022, le fue notificada el día 23 de septiembre de 2022, por lo que descontando los días sábados y domingos, así como los días 1 y 2 de noviembre declarados inhábiles, transcurrieron 23 días al día 4 de noviembre del 2022, fecha en la que se interpuso y por lo que el mismo se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1151/VII/2021**, de fecha 28 de julio de 2021, se emitió la Orden de Visita Domiciliaria a la contribuyente **"TIRAJANA S.A. DE C.V."** con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta, oficio notificado el día 29 de julio de 2021.

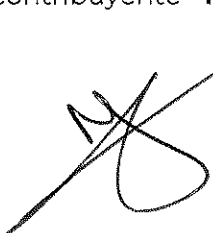
II.- Con fecha 29 de julio de 2021, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de parcial de inicio, en cumplimiento al oficio referido en el numeral precedente.

III.- Con fecha 7 de enero de 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de parcial de recepción de información y documentación en cumplimiento al oficio referido en el numeral I.

IV.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0278/IV/2022**, de fecha 29 de abril de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, se le informa a la contribuyente que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el Procedimiento de Fiscalización al cual estuvo sujeta, notificado mediante citatorio y acta parcial de notificación de oficio de fechas 2 y 3 de mayo de 2022, respectivamente.

V.- Con fecha 9 de mayo de 2022, se levantó el acta circunstanciada de hechos, ante la inasistencia del contribuyente a las oficinas de la autoridad fiscalizadora.

VI.- Con fecha 27 de mayo de 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron la Última Acta Parcial correspondiente a la visita domiciliaria a la cual estuvo sujeta la contribuyente **"TIRAJANA S.A. DE C.V."**



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/466/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2022
RECURRENTE: "TIRAJANA S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.

VII.- Con fecha 8 de julio de 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el Acta Final respectiva a la visita domiciliaria a la cual estuvo sujeta la contribuyente "TIRAJANA S.A. DE C.V."

VIII.- Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente "TIRAJANA S.A. DE C.V.", en cantidad de [REDACTED], notificado el día 23 de septiembre de 2022.

IX.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado en la Subdirección Jurídica Zona Norte el día 4 de noviembre de 2022, el [REDACTED] representante legal de la contribuyente "TIRAJANA S.A. DE C.V.", interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral precedente.

X.- Mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/27/I/2023, de fecha 16 de enero de 2023, se emitió acuerdo mediante el cual esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ, requirió los agravios y documento en el que consta el acto que recurre.

XI.- Con fecha 8 de febrero de 2023, exhibió el escrito de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual presentó de manera espontánea los requisitos previstos en el artículo 122 y 123 del Código Fiscal federal, por lo que se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el escrito precedente.

XII.- Con fecha 3 de abril de 2023, el [REDACTED], representante legal de la contribuyente "TIRAJANA S.A. DE C.V.", presentó escrito por medio del cual señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

XIII.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO.- En el presente punto se atienden de manera conjunta los argumentos expuestos por la recurrente, dentro de los agravios que enumera como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, en razón de estar vinculados entre sí.

La recurrente manifiesta de forma medular que la resolución que controvierte, contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, es ilegal toda vez que fue firmada por una autoridad inexistente, puesto que no se cita el fundamento en el que se reconozca su existencia.

9@A #58CG) z*2+ m, dcfWbBhRbYFXUhtgdYfgcbUYgVcbWVfbYbHrgU
ja dcfHgf) l2bca VY ft m+EmXca MJc fl E': I B85A 9BHC. 5ft% dz ffUz
gY [i bXc XY U 7 cbgh WCB Dc HJU XY cggfUXcgl bXcGA YI MWbcg%% XY U
@m: YbYU: XY HUBgdUYbWU m5WWG: U U bZ: fa UWCB D- V JW/Uft' dfa Yf
dz ffUz: ZUWVJCb L XY U @m: YbYU: XY Dfch'WVJCb XY 8UhtgdYfgcbUYgYb
Dcg'gCb XY G YhtgCVJ U Xcg/Uftg' ZUWVJCb J =%&- m% + XY U @mXY
HUBgdUYbWU m5WWG: U U bZ: fa UWCB d- V JW dURU Y 9gUXc XY E i JbHbU
Fcc/Uft' (ZUWVJCb L XY U @mXY Dfch'WVJCb XY 8UhtgdYfgcbUYgYb Dcg'gCb
XY G YhtgCVJ U XcgdURU Y 9gUXc XY E i JbHbU Fcc/m'bYUa Ybhtg
HJ fga c CWUJ c ZUWVJcbYgZbi a YRU Yg% m' z m= mE i JbW U fga c Bc j Ybc
XY c g@pYUa Ybhtg YbYU YgXY WUgZUWVJCb mXYgWUgZUWVJCb XY U
Jz: fa UWCBzUgVca c dURU U Y UVcfUWJCb XY j YfgcbYgd V JWJg

En este mismo sentido, continua sus aseveraciones precisando que del estudio que se haga al texto de la resolución que recurre, se desprende que la autoridad no demuestra o fundamenta la existencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, puesto que el artículo 6, primer párrafo, numeral 1, inciso c) (sic) hace referencia a la Dirección Estatal de Auditoría, mas no así a la Dirección Estatal de Auditoría "**Fiscal**".

Así mismo, precisa que el funcionario emisor del crédito fiscal determinado en su contra, viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que no hace una debida fundamentación de su competencia, al omitir hacer la cita del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, que considera en suma a los artículos 13 y 14 de dicho ordenamiento, son los fundamentos que dan la pauta para acreditar que la autoridad actúa al amparo del Convenio de Colaboración en materia de administración de ingresos federales.

De forma reiterada, tacha de ilegal la resolución determinante, precisando que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación, respecto de la competencia del funcionario emisor, toda vez que debe entenderse así, a la cita precisa de todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso, pero además, haciendo la transcripción de los cuerpos legales, independientemente de que se trate de normas complejas o no.

Aunado a lo anterior, considera que la fundamentación señalada dentro del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022**, de fecha 21 de septiembre de 2022, es indebida tanto en los ámbitos material, territorial, de grado, como de tiempo, puesto que para que sea correcta se debió transcribir de forma textual la parte de la norma en la que se reconociera la competencia o facultad para emitir el acto.

Ahora bien, lo expuesto inicialmente por la recurrente acerca de que no se realiza la cita del fundamento legal que reconoce la existencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, autoridad emisora del acto que impugna, es INOPERANTE, y se dice lo anterior en razón de que sus argumentaciones, así como de la propia transcripción que hace de la parte conducente de la resolución determinante, de la cual se desprende el cúmulo de preceptos legales invocados por la autoridad fiscalizadora, como parte de la fundamentación de su actuación, no se desprende de forma concisa cual es el precepto legal que considera no fue invocado por la autoridad, ni razonamiento lógico jurídico alguno del cual se pueda inferir cual es el precepto legal que considera debió ser citado o aquel en el que supone se prevé la existencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, pues aunado a lo anterior, así como de los diversos preceptos invocados se desprende además la competencia y facultades de las cuales se dota a dicha autoridad, una vez que la misma existe y es señalada como autoridad fiscal dentro de los diversos preceptos legales a los que se alude.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**No. Registro: 178,786
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Tesis: IV.3o.A. J/4
Página: 1138**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

No obstante lo anterior, es de señalar por otro lado, que el dicho de la recurrente además de equívoco es FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que contrario a sus aseveraciones y tal y como se desprende de la lectura que se hace del artículo que controvierte en el presente, se constata que contrario a su dicho, es precisamente en el artículo 6 primer párrafo, numeral 1, inciso c), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del estado de Quintana Roo, que prevé la

existencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, como parte de las Unidades Administrativas Centrales, de las cuales se auxiliara la Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia, tal y como se puede corroborar de la simple lectura que se hace de dicho precepto y que se transcribe a continuación a mayor precisión.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SATQ

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

1. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

c) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal;


(...)

Aunado a lo anterior, se considera igualmente IMPRECISO e INFUNDADO, lo señalado por la recurrente, en relación a que se debió hacer cita del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues primeramente el amparo bajo el cual actúa la autoridad fiscal se encuentra entre otros, en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, de los cuales se advierte que la relación entre las entidades federativas y la Federación, en lo relativo a la potestad tributaria, así como en el propio ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se conforma en los Convenios de Adhesión y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal, complementándose, por lo que en el supuesto no concedido de que no se hubiese hecho cita del artículo al que alude la recurrente, ello no merma de forma alguna la fundamentación del acto, máxime y cuando en dicho precepto únicamente se menciona orgánica y adjetivamente el ejercicio de la recaudación de ingresos federales, mas no así la acreditación o facultades de la autoridad para actuar bajo el amparo del Convenio de Colaboración en Materia Administrativa Federal.

Finalmente, lo relativo a que debió de hacerse la transcripción textual de la parte de la norma en la que se reconoce la competencia o facultad de la autoridad para emitir el acto, resulta excesivo e INFUNDADO, puesto que primeramente pierde de vista que el total de preceptos legales aplicables, no constituyen en si mismos normas complejas cuyo contenido se deba de precisar textualmente, de igual forma sería una exuberancia pretender intentar hacer la transcripción de todas y cada uno de los preceptos en los que se contienen las facultades de la autoridad, máxime y cuando la autoridad fiscalizadora hace mención del por qué realiza la emisión del acto.

Aplica a lo anterior la siguiente Tesis:

Octava Época
Registro: 228471
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989



Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:
Página: 356

FUNDAMENTACION, GARANTIA DE. Si la autoridad responsable en el fallo constitutivo del acto reclamado no citó los cuerpos legales y preceptos que le otorgan competencia o facultad para emitirlo, debe concluirse que dicha resolución carece de la debida fundamentación, por tanto, procede conceder la protección constitucional, en la inteligencia de que por fundamentación debe entenderse la anotación en el mismo cuerpo de la resolución, de los ordenamientos y preceptos que le den competencia o facultades a la autoridad para su emisión y que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos donde encuadra la conducta del gobernado lo cual debe hacerse con toda exactitud con inclusión de las fracciones, párrafos, incisos y subincisos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CUARTO y QUINTO.- Dentro del presente punto se atienden de manera conjunta los agravios enlistados como CUARTO y QUINTO, en razón de la similitud de las argumentaciones de la recurrente.

La recurrente manifiesta de manera medular que la resolución que recurre es ilegal, al devenir de un acto viciado de origen, toda vez que la autoridad al momento de levantar el acta parcial de inicio, realiza un requerimiento de información y documentación violatorio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, puesto que le solicita documentos que ya se encontraban en poder de la autoridad fiscal, como lo es el Aviso de Inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y las diversas declaraciones, como la anual del ejercicio 2019 y las mensuales del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, y las informativas de Operaciones con Terceros.

Así mismo, manifiesta que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022**, de fecha 21 de septiembre de 2022, deviene de un acto viciado de origen, como lo es el acta parcial de inicio, en la que se le hace el requerimiento de información y documentación sin la debida fundamentación y motivación para ello.

Aunado a lo anterior, precisa que la autoridad fiscal omite hacer cita de los preceptos jurídicos que la envisten de facultades para requerir diversos datos, como el Registro Federal de Contribuyentes, el correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil, tanto de su representante legal, como del Consejo de Administración o dirección de su Administrador único.

En el presente, lo manifestado por la recurrente se considera además de desacertado INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que aparentemente pierde de vista que la autoridad fiscalizadora, independientemente de que cuente o no con determinada información, tiene la facultad y obligación de requerir en su momento aquella información que le permita corroborar el debido cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, aunado a que como lo fue en el caso, y conforme a lo señalado por la recurrente, se le solicito información que no estaba en su poder, pues se trata de aquella que se presenta ante una autoridad fiscal diferente, como lo es el SAT Federal, y

no de la actuante, presentada mediante una plataforma al cual la revisora no tiene acceso, por lo que no puede suponer erróneamente que al tratarse de una autoridad fiscal, esta cuenta forzosamente con la información que la contribuyente presenta en su momento ante dicha autoridad; así mismo, no menos cierto es que el derecho a ser informado sobre sus derechos no se vio mermado de forma alguna, pues aunado a la entrega de la Carta de Derechos que se le hace, se fundó y motivo debidamente la solicitud de información y documentación realizada, desde la Orden de Visita, por lo que tampoco se omitió el resguardo del derecho de ser informado de la actuación de la autoridad, siendo que no es el acta parcial levantada consecutivamente en donde ello deba fundarse.

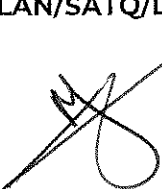
Por último, la aseveración que hace la recurrente acerca de que la autoridad requirió información personal y privada de su representante legal, de los integrantes del Consejo de Administración, resulta FALSA e INFUNDADA, y se dice lo anterior puesto que si bien es cierto que la autoridad en determinado momento se ve en la necesidad de conocer determinados y mínimos datos para dar a conocer o mantener comunicación con la recurrente, por medio de su representante legal o Consejo de Administración de los medios con los que estos se identifiquen y localicen, ello resulta absolutamente consecuente a la obligación de la autoridad de estar en aptitud de conservar la garantía de audiencia de la recurrente; es decir, los datos requeridos son aquellos con los que dichas personas se vinculen con la contribuyente, mas no así los privados y personales, como lo pretende hacer valer la recurrente, y que invariablemente permiten que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal Federal, precepto legal invocado en la misma orden de visita, permiten a la autoridad fiscalizadora estar en posibilidad de dar cumplimiento a dicha obligación, situación que además queda a consideración de la propia contribuyente.

SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO.- En el presente punto se atienden de forma conjunta los agravios expuestos por la recurrente como SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, en razón de la similitud de los argumentos vertidos.

La recurrente reitera en sus argumentaciones, que la resolución que se controvierte es ilegal toda vez que la orden de visita domiciliaria de la cual deriva la misma, adolece de la debida fundamentación de la competencia en razón de tiempo, de la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior dado que considera que la competencia en razón de tiempo, se encuentra relacionada con las facultades que le son concedidas a la autoridad, solo durante un lapso de tiempo determinado, establecido por la norma para ejercer una facultad y que en el caso, la autoridad omitió hacer cita del artículo 67 del Código Fiscal Federal, para justificar debidamente su competencia temporal, causándole inseguridad jurídica al no poder conocer si aquella era o no competente en razón de la caducidad de sus facultades; así mismo, agrega a su dicho que toda vez que la Constitución y las leyes establecen como obligación de la autoridad, la de fundar su competencia, no se hace distinción a que tipo de competencia es la que se debe fundar, por lo que no habiendo excepciones en cuanto a cual o que tipo de competencia es la que esta obligada a fundar, concluye que se debió haber fundado inexcusablemente la competencia a la que alude.

Así mismo, reitera la recurrente que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1151/VII/2021**, de fecha 28 de julio de 2021, adolece de la debida



fundamentación, toda vez que se citan como parte de su fundamentación diversas Clausulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pero que el mismo carece de las formalidades de ley, al no derivar de un proceso legislativo y por tanto la autoridad fiscalizadora tampoco cumple con lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal Federal y 16 Constitucional, resultando así todos los actos derivados de dicha orden, como inconstitucionales.

Por otro lado, señala que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, se considera una NORMA EN BLANCO, por no tener carácter de ley en el sentido mas formal y material, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo, cuando la facultad de legislar le corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

Ahora bien, en relación a lo versado por la recurrente por cuanto hace a que la Orden de Visita Domiciliaria de la cual deriva la resolución que recurre, adolece de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad en razón de tiempo, es de señalar que sus aseveraciones además de excesivas son INFUNDADAS, y lo anterior es así dado que aun en el supuesto no concedido de que las facultades concedidas, lo fueran por determinado lapso de tiempo, ello no merma de forma alguna su actuación puesto que evidentemente dichas facultades se ejercen conforme a los ordenamientos y preceptos legales vigentes, y en el tiempo en el que la autoridad fiscalizadora actúa.

Esto es, la autoridad fiscal al momento de emitir el acto por medio del cual ejercer sus facultades, no solo hace cita de los preceptos vigentes en los que basa su actuación, si no que además, señala aquellos en los que se prevé la temporalidad en la que debe cubrirse, según el caso, la revisión o ejercicio de facultades, por lo que en el supuesto de que en el presente, pretenda hacer alusión a que no habiendo sido la misma persona titular de la autoridad revisora, quien emitió la Orden y el que emite la resolución determinante, ello no tiene mayor relevancia ni afectación en la validez de las actuaciones acontecidas, pues no recae en la persona si no en la titularidad de la dependencia las facultades y competencia con que se le envisten para representarla; por tanto, y toda vez que el ejercicio de las facultades y competencia de la autoridad fiscalizadora se encontraban vigentes desde el inicio de la revisión hasta su consecución, es que se reiteran INFUNDADAS las pretensiones de la recurrente.

Lo anterior tiene sustento por analogía en la siguiente tesis:

Registro digital: 202686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o.7 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 409

Tipo: Aislada

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior

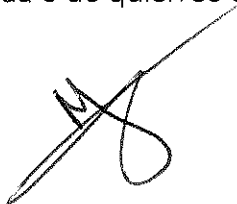
*obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; **considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.***

Finalmente, por cuanto refiere la recurrente al hecho de que los actos derivados de la Orden de Visita Domiciliaria son inconstitucionales al haberse hecho cita de diversas Clausulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Federal, que carecen de formalidades de Ley, es de señalar que no es competencia de esta autoridad resolutora el dirimir sobre la Constitucionalidad de dicho dispositivo.

NOVENO.- Dentro del presente la recurrente señala medularmente, que la resolución que recurre es ilegal puesto que la autoridad fiscalizadora apoya su motivación en un procedimiento viciado, ya que el acta parcial de inicio de fecha 29 de julio de 2021, no cumplió con las formalidades dispuestas en el artículo 44 fracción III, en relación con el artículo 42, ambos del Código Fiscal Federal.

En concordancia con lo anterior, precisa que de los hechos que se desarrollaron al momento de dar inicio a la visita domiciliaria, se aprecia la cronología conforme a la cual se fueron desarrollando los mismos, y de la cual se desprende que no se identifican previo a realizar el requerimiento a quien atendiera la diligencia, de la designación de dos testigos y después hacer entrega de la orden; así mismo, advierte que los visitantes siguieron el orden "que quisieron", por que se introdujeron al domicilio fiscal antes de identificarse, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Lo expuesto inicialmente por la recurrente en el presente, resulta impreciso, puesto que contrario a su dicho y tal y como se desprende de la lectura que se hace de la Orden de Visita Domiciliaria, así como del acta parcial de inicio de la cual deriva la resolución determinante que recurre, la autoridad en todo momento observo el cumplimiento de las formalidades y requisitos dispuestos en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal Federal, lo anterior es así dado que tal y como se desprende de la simple lectura que se hace de las constancias de notificación correspondientes al inicio de la visita y entrega de la orden respectiva, se observa que los visitantes adscritos a la autoridad fiscalizadora, en todo momento se identificaron ante la persona con quien se entendió la diligencia; así mismo, se colige que la recurrente aparentemente deja de lado que en la realidad el personal de la autoridad no podría por ningún motivo, introducirse a su domicilio sin la autorización de la persona buscada o de quien se encontrara en el mismo, y que en la práctica dicho personal invariablemente



se identifica primeramente con quien atienda la diligencia y posteriormente asienta de forma circunstanciada los hechos que van aconteciendo durante la práctica de la diligencia, sin que, por obedecer a la formalidad y estructura del texto del documento deje de observar la cronología en que debe acontecer el desarrollo de la diligencia; es decir, resulta excesivo el que la recurrente infiera que no se cumplió con la formalidad dispuesta en ley para el desarrollo de la visita, porque al iniciar la redacción de lo acontecido en el documento correspondiente, no se precise textualmente que primero se identificó con quien se encontraba en el lugar y después precisar el motivo, razón, objeto y las circunstancias de su presencia en el lugar.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el acta parcial de inicio de fecha 29 de julio de 2021, correspondiente a la orden de visita domiciliaria llevada a cabo, se observa que todos y cada de uno de los elementos y requisitos formales dispuestos en ley se encuentran dispuestos en el contenido del acta levantada, así como del total de las actas levantadas en el procedimiento fiscalizador por la autoridad fiscal y que igualmente se pueden constatar tanto en las transcripciones que se hacen a continuación a mayor abundamiento y precisión.

DEL FOLIO 23-00008/2021/19219 DEL ACTA PARCIAL DE INICIO

"En la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, siendo las (...), los CC. ANA VICTORIA DE LA MERCED JIMENEZ y GERARDO VIRGEN AVENDAÑO, visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se constituyeron en el domicilio ubicado en...."

DEL FOLIO 23-00008/2021/19221 DEL ACTA PARCIAL DE INICIO

"IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES...."

Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, CC. ANA VICTORIA DE LA MERCED JIMENEZ y GERARDO VIRGEN AVENDAÑO, visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, (...) **quienes se identificaron** ante el compareciente el [REDACTED] con constancias de identificación como a continuación se indica:-----

(...)

DEL FOLIO 23-00008/2021/192 DEL ACTA PARCIAL DE INICIO

(...)

Hecho lo anterior, los visitantes entregan el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del ...

(...)

9eA B58C - dcfWcbhYfXUlc dYfgbU WcbWfbYbH U bca VY"
 : I B85A 9BHC .5ft%" dz fUz: gy [i bXc XY U 7 cbgfh WkDc fWU XY cg
 9gUXcgl bXcgA Yl MUbcbg%" XY U @m: YbYfU XY HUbglUYbWU m
 5VWYg: U U bZ: fa UWkCb D V JMU/Uft" dfa Yfdz fUz: ZUWkCb ± XY U
 @m: YbYfU XY DfchWkCb XY 8UhcgDYfgbUYgYb Dcg/gCb XY G Yrcg
 C V J Uxcg/Uftg" ZUWkCb J =% m% + XY U @mXY HUbglUYbWU m
 5VWYg: U U bZ: fa UWkCb d V JMU dUfU Y 9gUXc XY E I bHbU Fcc/Uft"
 ZUWkCb L XY U @mXY DfchWkCb XY 8UhcgDYfgbUYgYb Dcg/gCb XY
 G YrcgC V J UxcgdUfU Y 9gUXc XY E I bHbU Fcc/m bYUa Ybhcg
 HJ fga c C WUJ c ZUWkCbYgZbi a YfU %mZmE I bW U fga c Bc Ybc
 XY cg@bYUa Ybhcg YbYfU YgXY WUgZUWkCb mXYgWUgZUWkCb XY U
 bZ: fa UWkCbZUgVca c dUfU U Y UVcfUWkCb XY J Yfgc bYgd V JMUg




Corolario de la transcripción precedente, se observa que contrario a todo lo versado por la recurrente se observa entre otros elementos, que los visitantes en todo momento no solo se identificaron, si no que además ello a aconteció de forma previa a la entrega del documento respectivo, observando innegablemente las formalidades esenciales del procedimiento, circunstanciando los hechos que fueron aconteciendo al momento de la práctica de las diligencias, situación que además aceptara y reconociera la propia persona que atendió las mismas.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2010237

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 3318

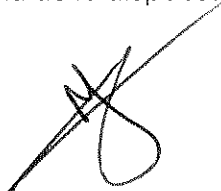
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

DÉCIMO.- En este décimo agravio expuesto por la recurrente, la misma señala sistemáticamente, que la resolución que recurre es ilegal, toda vez que la orden de visita domiciliaria de la cual deriva adolece de una debida fundamentación, puesto que la autoridad se apoya en una serie de hechos que no se realizaron o se apreciaron de manera incorrecta, violentando lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal Federal, pues tampoco se cumple con la garantía de debida motivación al emitir dicha orden, pues la autoridad no definió los documentos que serían motivo de la visita y en su caso, mediante un listado "limitativo y exhaustivo".

En este mismo sentido continúa exponiendo, que el señalamiento que la autoridad hace en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1151/VII/2021**, de los documentos e información que podían solicitar y/o revisar los auditores es genérico y deja al libre albedrío de los auditores, el decidir que más pueden requerir y/o revisar, situación que considera violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.



Ahora bien, resultado del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, así como de sus manifestaciones, se colige que el dicho de la misma es FALSO e INFUNDADO y se dice lo anterior en razón de que de la simple lectura que se hace, específicamente de las páginas 20 a 22 del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1151/VII/2021**, de fecha 28 de julio de 2021, que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, en el cual se contiene la Orden de Visita Domiciliaria, se colige que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se hizo cita correcta de los preceptos legales aplicables al caso.

Por otro lado, se considera impreciso e INSUFICIENTE, el dicho de la recurrente en relación a que la autoridad "aprecia de forma incorrecta, hechos que no se realizaron", sin precisar o emitir consideraciones suficientes que permitan a la autoridad situarse en que consistieron los supuestos hechos no realizados, ni por que es incorrecta su apreciación, máxime y cuando, en suma a lo manifestado en el párrafo precedente, se colige que en el supuesto de que con tales manifestaciones se refiera al hecho de que de la información que no fuera proporcionada por su contador registrado, no le fue posible a la autoridad conocer su situación fiscal, y requerirle diversa información, es la recurrente quien aparentemente pierde de vista que, toda vez que no fue proporcionada la información y documentación a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal Federal, la autoridad fiscalizadora se vio obligada a requerirle diversa información, conforme a lo igualmente dispuesto en el artículo 53, inciso a) de dicho ordenamiento legal, tal y como se desprende de la página 22 del oficio en el que se contiene la Orden de Visita Domiciliaria, que a continuación se transcribe en la parte conducente, a mayor precisión.

DE LA PÁGINA 22 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1151/VII/2021

(...)

"Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberá presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros: libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, controles de inventarios y métodos de evaluación, discos y cintas o cualquier otro medio procesables de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tenga relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto d la revisión; así mismo, se le deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fabricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del domicilio señalado en esta orden, sito en: CARRETERA FEDERAL CHETUMAL PUERTO JUAREZ, KM 300, LOCAL 2, EJIDO NORTE, PALYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROOO, C.P. 77712, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor."



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N.º: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/466/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2022
RECURRENTE: "TIRAJANA S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancùn, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.

(...)

En concordancia con lo antes manifestado, es de concluirse que contrario al dicho de la recurrente, la autoridad fiscalizadora precisó la información y documentación a los cuales no solo puede tener acceso, si no que además le es pertinente y suficiente para cerciorarse del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeta la contribuyente revisada, por lo que además con el señalamiento de que la autoridad no "definió" los documentos que serían motivo, se extralimita la recurrente, pues la autoridad no está obligada ni resultaría viable el "definir" cada uno de los documentos que necesita para corroborar su objeto.

DÉCIMO PRIMERO.- La recurrente señala dentro del presente agravio que se atiende, que el crédito fiscal determinado es ilegal, toda vez que la autoridad fiscal le determina la omisión de ingresos acumulables para el Impuesto Sobre la Renta, sin considerar que los ingresos en las cuentas bancarias que fueron observados como acumulables, se trataban en realidad de reembolsos de préstamos otorgados que previamente había otorgado, en razón del contrato celebrado para tal efecto (sic), y el restante de devoluciones o reintegros de saldos retenidos por el fiduciario, derivado de las obligaciones contraídas como obligada solidaria, en el fideicomiso irrevocable de garantía, administración y fuente alterna de pago, con derechos de reversión.

En este mismo sentido, precisa que los depósitos recibidos por la contribuyente y registrados en la cuenta contable número "5420003" denominada SUN VACATION, LLC, en cantidad de

██████████

██████████ obedecen a que, para poder concretar ventas de membresías con personas que viven en el extranjero, contrató a una empresa VENDEDORA en el extranjero, denominada "**MONTEREY FINANCIAL SERVICES, INC.**", para poder captar y efectuar ventas de membresías, situación que consta en los contratos "RECEIVABLE PURCHASE AGREEMENT" de fecha 1 de junio de 2022; aunado a lo anterior, señala que en fecha 30 de junio de 2019, celebró un contrato de préstamo con la referida empresa, por la cantidad de

██████████

██████████ por medio del cual se obligo a prestarle recursos a SUN VACATIONS, LLC., y que conforme a los tiempos pactados dicha empresa le iba a reintegrar el dinero prestado, conforme a las condiciones precisadas en el referido contrato, que exhibe en copia simple.

Aunado a lo anterior, reitera en su dicho que la presunción efectuada en lo relativo a los depósitos recibidos y registrados en la cuenta contable número "**5653001**" denominada "**FIDEICOMISO BANORTE MXN**", en cantidad de

██████████

██████████ así como de los depósitos recibidos y registrados en la cuenta contable número "**5653002**" denominada "**FIDEICOMISO BANORTE USD**", en cantidad de

██████████ por la autoridad revisora es equívoca, dado que celebró un Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía, Administración y Fuente Alterna de Pago con Derechos de Reversión y que por ello solo adquirió el carácter de Obligado Solidario, y que con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los contratos de crédito simple celebrados entre Banorte y Desarrollo Inmobiliario Latakia S.A. de C.V., es que se obligó a aportar al fideicomiso el 40% de la cobranza TPV, neto de



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N.º: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/466/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2022
RECURRENTE: "TIRAJANA S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancùn, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.

Impuesto al Valor Agregado, derivado de la explotación del Club Vacacional de los hoteles Blue Diamond Riviera Maya y Blue Bay Grand Esmeralda (actividad empresarial que realiza).

Por otro lado, continúa señalando que de todos los recursos que obtuviera a través de la terminal punto de venta de Banorte (cobranza TPV), dicho banco iba a retener el 40% neto del IVA, para aportarlo al fideicomiso y garantizar el pago que el obligado directo (Desarrollo Inmobiliario Latakia S.A. de C.V.), asumió con dicho banco, por el préstamo que obtuvo, reiterando que ella únicamente es obligada solidaria; de igual forma, señala que conforme al papel de trabajo correspondiente y estados de cuentas bancarios, se puede advertir que acumulaba y efectuaba la declaración de 100% de los ingresos que se percibían a través de dicha terminal, en el mes en el que se debía acumular, y que por tanto los recursos que el banco retenía y transfería a las cuentas del fideicomiso sí fueron debidamente acumulados y declarados en el mes que corresponda, y en consecuencia, cuando el fideicomiso retornaba dichos recursos a las cuentas en pesos y dólares con números de cuentas contables "5653001" y "5653002", tales recursos correspondían a ingresos que previamente fueron acumulados y declarados, por lo que tal y como fuera señalado en la auditoría, los depósitos observados por la autoridad, corresponden a devoluciones de saldos retenidos, en base a las obligaciones contraídas como obligada solidaria por el Fideicomiso contratado, Irrevocable de Garantía, Administración y Fuente Alternativa de Pago, con Derechos de Reversión.

Consecutivamente, y derivado del estudio realizado a las argumentaciones vertidas por la recurrente, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se desprende que su dicho en relación a que los ingresos en las cuentas bancarias observados como acumulables, se trataban en realidad de reembolsos de préstamos otorgados, en razón del contrato que según señala, tiene celebrado para tal efecto, es INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que, si bien en el presente exhibe diversa documentación, no menos cierto es que al momento en el que la autoridad fiscalizadora realizó la revisión y en el cual la hoy recurrente estuvo en oportunidad de comprobar el origen de los depósitos bancarios, es decir, aportara fehacientemente la documentación que diera soporte a la acreditación de que los depósitos tuvieran relación con el contrato que presentó, tal y como le fuera precisado dentro del oficio determinante, específicamente en las paginas 21 a 28, que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por ociosas.

Así mismo, lo versado por la recurrente en relación a que tiene celebrado un contrato con la empresa "MONTEREY FINANCIAL SERVICES, INC.", es de considerarse INCIERTO, y lo anterior es así dado que, si bien en el presente exhibió de manera espontánea diversas documentales, a manera de prueba, no menos cierto y evidente es que, a lo largo del procedimiento de revisión al cual estuvo sujeta, no presentó la documentación comprobatoria que le permitiera a la autoridad, identificar de manera plena las operaciones que le dieron origen a los depósitos por el importe al que alude, ni tampoco exhibió o realizó manifestación alguna respecto del contrato que en el presente señala y del cual se desprendiera, entre otros, el objeto del supuesto contrato, así como los "tiempos pactados en los que se le reintegraría el dinero prestado", etcétera.

De igual forma, en relación a que lo determinado por la autoridad fiscal respecto de los depósitos recibidos en cantidad de [REDACTED]





9%A-B58C G%) z% z% z% z% m&S dcfWc bH' bYFXUhcgdYfg: bU YgWcbWw fbYbHrgU 'Ja dcfH gff) z% z% m% EmW YbHJgVUbWUfJgff% m &S': I B85A 9BHC . 5ft' % dz fUzE gy [i bXc XY 'U 7 cbgfh WjB Dc fWU XY 'cg9gUxcgl bXcgA Yl JwJbcg/%% XY 'U @m: YbYfU 'XY HUbgdUYbWU m5VWVg: U 'U bZcfa UWjB D- V 'JU/ Uff' ' dfa Yfdz ffUz: ZUWwJCb L XY 'U @m: YbYfU 'XY DfcH VWjCb XY 8UhcgDYfg: bU Yg Yb Dcg/ gCb XY G 'YfcgCV [] UXcg/ Uffg' ' ZUWwJCb J z% m% + XY 'U @mXY HUbgdUYbWU m5VWVg: U 'U bZcfa UWjB d- V 'JU dUfU Y' 9gUXc XY E i 'bHbU Fcc/ Uff' (ZUWwJCb L XY 'U @mXY DfcH VWjCb XY 8UhcgDYfg: bU Yg Yb Dcg/ gCb XY G 'YfcgCV [] UXcgdUfU Y' 9gUXc XY E i 'bHbU Fcc/ m' bYUa 'YbHcgHj [] fga c C WUJ c ZUWwJcbYg zbi a YfU ' 'zm zme i 'bW U [] fga c BcJ Ybc XY 'cg bYUa 'YbHcg [] YbYfU Yg XY WUgZMUWjCb mXYgWUgZMUWjCb XY 'U 'bZcfa UWjCbUg: Wc a c dUfU 'U Y' UVc fUWjCb XY j YfgcbYgd- V 'JUg'

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/466/VII/2023 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2022 RECURRENTE: "TIRAJANA S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancùn, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.

7 cbhb • U % [redacted] y de % [redacted]

[redacted] es equívoco, puesto que celebró contratos de Fideicomiso, en razón de que tal y como le fuera precisado por la autoridad fiscal, específicamente en las páginas 21, 24 y 26 del oficio en el que se contiene la resolución que se recurre, que más adelante se reproducen en la parte conducente, a mayor precisión, en el momento en el que estuvo sujeta a la revisión de la autoridad, no desvirtuó de forma alguna el que los depósitos tuvieran relación con los contratos presentados mediante escritos de fecha 24 de junio de 2022 y 5 de agosto de 2022, puesto que no se conocieron las fechas de las salidas de los supuestos depósitos y las fechas de entrada en las que los mismos hubieran sido devueltos.

DE LA PÁGINA 21 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

De la revisión y análisis a la información y documentación exhibida por la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., mediante sus escritos recibidos con fechas 24 de junio de 2022 y 05 de agosto de 2022, anteriormente citados, consistente en: la escritura pública número setenta y seis mil setecientos ochenta y uno, volumen 705/2014, celebrada en la Ciudad de Cancùn, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce, ante la fe del Licenciado LUIS MIGUEL CAMARA PATRON, titular de la Notaria Pública número Treinta del Estado de Quintana Roo, relativa a la protocolización de un contrato de apertura de crédito simple. la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., acredita la constitución de un fideicomiso en su carácter de fideicomitentes y fideicomisarios en segundo lugar, sin embargo, dicha información no acredita que los depósitos en cantidad total de % [redacted] tengan relación con dicho contrato, toda vez que no se conocen las fechas de las salidas de los supuestos depósitos, y las fechas en que los mismo hubieran sido devueltos, en su caso, subsistiendo como ingreso acumulable omitido presunto salvo prueba en contrario el importe de % [redacted]

DE LA PÁGINA 24 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., se encuentran registrados en la contabilidad de dicha contribuyente en cantidad de % [redacted] mediante cargos a la cuenta % [redacted] [redacted], así como mediante abonos en la cuenta %\$ [redacted] los cuales no están soportados con documentación comprobatoria alguna, que permita conocer a esta Autoridad las operaciones que le dieron origen a los citados depósitos bancarios.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

9@A -B58CGXY "8%U" - dcFWc.bHbYFXUhgdyfgcBU YgVcBWwfbYbHGU ja dcfHgfR&Z
& Z&(Z&)Z& Z&+Z&-Z' &Z' Z')Z' +Z' , m' -LmW YbHJgVUbWUfJgR&Z& Z' \$Z' %Z' (m' "L"
:I B85A 9BH. '5fh'%' dz fRUz: g'[i bXc XY 'U 7 cbgHh WQb Dc HXU XY 'cg9gUXcgl bXcg
A YI WUbcg%'% XY 'U @m: YbYRU XY HUbgdUfYbWU m5VWVgc: U 'U bZ:fa UWQb D- V WU/
UfH" dfa Yfdz fRUz: ZUWVQb ± XY 'U @m: YbYRU XY DfchVWQb XY 8UhgDYfgcBU YgYb
DcgygQb XY G YfcgCV J UXCg/UfH" ZUWVQb J ≈%- m% + XY 'U @mXY HUbgdUfYbWU
m5VWVgc: U 'U bZ:fa UWQb d- V WU dUfU Y' 9gUXc XY E i bHbU Fcc/UfH' (ZUWVQb L XY'
'U @mXY DfchVWQb XY 8UhgDYfgcBU YgYb DcgygQb XY G YfcgCV J UXCgDUfU Y'
9gUXc XY E i bHbU Fcc/m) bYUa YbHcgH J fga c C VWUJ c ZUWVQbYgZbi a YRU" *Zm-zm
E i bW U l fga c BcJ Ybc XY 'cg@bYUa YbHcg J YbYRU YgXY WUgZUWVQb m
XYgWUgZUWVQb XY 'U bZ:fa UWQbZUgVc a c dURU 'U Y UVcUWVQb XY j YfgcBYgd-V WUg'

DE LA PÁGINA 26 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

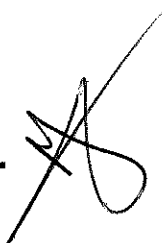
De la revisión y análisis a la información y documentación exhibida por la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., mediante su escrito recibido con fecha con fecha 24 de junio de 2022, anteriormente citado, consistente en: la escritura pública número setenta y seis mil setecientos ochenta y uno, volumen 705/2014, celebrada en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce, ante la fe del Licenciado LUIS MIGUEL CAMARA PATRON, titular de la Notaria Pública número Treinta del Estado de Quintana Roo, relativa a la protocolización de un contrato de apertura de crédito simple, la contribuyente acredita la constitución de un fideicomiso en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, sin embargo, dicha información no acredita que los depósitos en cantidad total de \$[REDACTED] que figuran en el estado de cuenta bancario, de la cuenta número [REDACTED] a nombre de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., se encuentran registrados en la contabilidad de dicha contribuyente en cantidad de \$[REDACTED] tengan relación con dicho contrato, toda vez que no se conocen las fechas de las salidas de los supuestos depósitos, y las fechas en que los mismo hubieran sido devueltos, en su caso, subsistiendo como ingreso acumulable omitido presunto salvo prueba en contrario el importe de \$[REDACTED]

DE LA PÁGINA 27 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

Los ingresos acumulables presuntos salvo prueba en contrario por depósitos en cuentas bancarias propiedad de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., que suman la cantidad de \$[REDACTED], integrados por los importes de \$[REDACTED] registrados en la cuenta contable número "5420003" denominada "Sun Vacation LLC"; \$[REDACTED] registrados en la cuenta contable [REDACTED] y \$[REDACTED] registrados en la cuenta contable [REDACTED] se conocieron del análisis a los estados de cuenta bancarios de las cuentas número [REDACTED]; propiedad y en poder de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., sin que se conociera la documentación comprobatoria, que permita a esta autoridad comprobar fehacientemente las operaciones que le dieron origen a los mismos.

Por lo anterior, esta autoridad fiscal conoció que los depósitos bancarios en importe total de \$[REDACTED] registrados en contabilidad por la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., en las cuentas contables número "5420003" denominada "Sun Vacation LLC" por importe de \$[REDACTED] número [REDACTED] por importe de \$[REDACTED] y número [REDACTED] por importe de \$[REDACTED], no están relacionados con la documentación comprobatoria que permita identificar plenamente las operaciones que le dieron origen a los mismos; por lo que esta autoridad presume, salvo prueba en contrario, que tales depósitos en cantidad de \$[REDACTED], que figuran en las cuentas bancarias propiedad y en poder de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar son ingresos por los que debe pagar contribuciones.

Al respecto, conviene señalar que no es suficiente el que los depósitos bancarios estén registrados en contabilidad, sino que es también necesario el que deban estar soportados con documentación comprobatoria, ya que, de ésta manera se refleja adecuadamente la situación económica de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., en su sistema contable, actualizándose la presunción de ingresos en el presente caso, en razón de que la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., no sustenta con documentación comprobatoria en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios recibidos en importe total de \$[REDACTED]



En consecuencia, es de reiterar que lo argumentado en el presente por la recurrente, es INFUNDADO, puesto que, se insiste, aun y cuando en el supuesto de que esta únicamente fuese obligada solidaria, no desvirtuó de forma alguna lo señalado por la autoridad fiscalizadora.

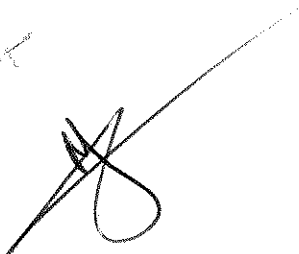
DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente, la recurrente sostiene como ilegal la resolución determinante, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022**, de fecha 21 de septiembre de 2022, presumiendo para ello la indebida fundamentación y motivación en que se sustenta, pues considera que los hechos para determinar las deducciones autorizadas como improcedentes, fueron apreciados de manera equívoca por la autoridad fiscal al señalar que carecen de materialidad para efectos fiscales.

En este sentido, precisa que la autoridad efectuó una valoración indebida de la información y documentación que se le presentó durante la auditoría, argumentando que no se logró demostrar la materialidad de los servicios prestados por parte del proveedor "PROYECCIÓN Y SOLIDEZ EN DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO S.A. DE C.V.", quien le proporcionó servicios a través de su plantilla de trabajadores, cuyas tareas fueron fijadas y supervisadas por dicha proveedora y quien para efecto del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, efectuó el correcto cumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social y fiscal con sus trabajadores; así mismo, agrega a sus argumentaciones que las actividades que llevó a cabo el personal brindado por dicha empresa, vía subcontratación laboral, fueron especialmente para la venta de membresías para gozar de hospedajes vacacionales, "all inclusive", y que si bien hoy en día dicha subcontratación se encuentra prohibida, también es cierto que a la fecha en que en el ejercicio revisado dicha subcontratación estaba permitida y era totalmente aceptable y operable, tanto así, que para efecto de poder hacer deducibles y acreditables las erogaciones por este concepto, se tenía que cumplir con los requisitos de las leyes del ISR y del IVA, por lo que considera que desconocer la materialidad y procedencia de las erogaciones efectuadas con motivo de la subcontratación laboral, violaría el principio de confianza legítima.

Ahora bien, en el presente agravio que se atiende, y en consecuencia del estudio realizado tanto a las argumentaciones vertidas por la recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, se colige que su dicho es INFUNDADO, y lo anterior es así en razón de que, tal y como le fuera precisado por la autoridad fiscalizadora, dentro de la propia resolución que se controvierte, específicamente en las páginas 31, 66 y 68 que a continuación se reproducen a mayor precisión, no probó de forma alguna durante la revisión fiscal la materialidad de las operaciones realizadas por los servicios prestados por el proveedor "PROYECCIÓN Y SOLIDEZ EN DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO S.A. DE C.V."

DE LA PÁGINA 31 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

Continúa en la página siguiente...





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/466/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2022
RECURRENTE: "TIRAJANA S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancùn, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.

b1) DEDUCCIONES AUTORIZADAS IMPROCEDENTES, POR CARECER DE MATERIALIDAD LAS OPERACIONES PARA EFECTOS FISCALES.

Ahora bien, las deducciones autorizadas que se observan para su rechazo, al no reunir los requisitos de las disposiciones fiscales, por carecer de materialidad las operaciones para efectos fiscales en cantidad de (\$) se integran mensualmente como se muestra a continuacion:

MES DE 2019	IMPORTE	IVA NO ACREDITABLE	RETENCIONES DE IVA	TOTAL
ENERO				
FEBRERO				
MARZO				
ABRIL				
MAYO				
JUNIO				
JULIO				
AGOSTO				
SEPTIEMBRE				
OCTUBRE				
NOVIEMBRE				
DICIEMBRE				

1.- PROYECCION Y SOLIDEZ EN DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO, S.A. DE C.V.

El análisis circunstanciado de las deducciones autorizadas impropcedentes por carecer de materialidad las operaciones para efectos fiscales en importe de (\$) , a las que corresponde un Impuesto al Valor agregado no acreditable en cantidad de (\$) por erogaciones realizadas con el proveedor PROYECCION Y SOLIDEZ EN DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes PYS110607J6A, el cual se detalla a continuación:

DE LA PÁGINA 66 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

Las deducciones autorizadas impropcedentes, por carecer de materialidad las operaciones para efectos fiscales que suman el importe de (\$) a las que corresponden un Impuesto al Valor agregado no acreditable en cantidad de (\$) , fueron registrados en la contabilidad de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., mediante cargos en las cuentas contables números "6230025" denominada "Time Sharing Commissions*CPER*", número "6230014" denominada "Coste Personal F/O*CPER*" y número "6400016" denominada "Sueldos y Sal. Cial*CPER*", los cuales, de la revisión y análisis a la información y documentación exhibida por la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., según se hizo constar en el Acta parcial de inicio levantada con fecha 29 de julio de 2021, a folios números del 23-00008/2021/19219 al 23-00008/2021/19233, consistentes en el Contrato de prestación de servicios de administración y asesoría en capital humano, jurídicos y contables, que celebran por una parte PROYECCION Y SOLIDEZ EN DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO, S.A. DE C.V. y por otra parte TIRAJANA, S.A. DE C.V., firmado el día 05 de agosto de 2014, las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales emitidos por internet, emitidos por el proveedor PROYECCION Y SOLIDEZ EN DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO, S.A. DE C.V., en favor de la contribuyente TIRAJANA S.A. DE C.V., y los estados de cuenta bancarios de la cuenta número () de cada uno de los meses de enero a diciembre de 2019, propiedad y en poder de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., por lo que del análisis y valoración a dicha información exhibida, se conoció que dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet amparan erogaciones bajo el concepto genérico de "Servicios de consultoría de negocios y administración corporativa Servicio de asesoramiento en recursos humanos", y toda vez que no se conoció información y documentación que permita tener la plena certeza del detalle y las formas en que fueron prestados los servicios descritos de manera genérica en dichos comprobantes fiscales digitales por internet, por lo tanto, dichas erogaciones corresponden a operaciones que se consideran carecen de materialidad para efectos fiscales.





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
 Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/466/VII/2023
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2022
 RECURRENTE: "TIRAJANA S.A. DE C.V."
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
 Cancún, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.

DE LA PÁGINA 68 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

9@a B58C (+ dcf
 WcbhBYFXUrc dYfgbU
 WcbWfbYbY U
 jZcfa UWQb VUBWUJ
 : I B85A 9BHC 5ft%
 dzfUz: gr[i bXc XY U
 7cbgñ WQb Dc Hwu XY
 cg9gUXcgl bXcg
 A YI MJbcg/% XY U @m
 : Ybyru XY HUbgtUYbWU
 m5VWwgc U U
 hZcfa UWQb D V MJU/Uft
 dfa Yfdz fUz: ZUWQb ±
 XY U @m: Ybyru XY
 DfchVWQb XY 8Urcg
 DYfg:buYgYb DcggQb XY
 G YrcgCV I UXcg/Uftg
 ZUWQb J %-%- m% + XY
 U @mXY HUbgtUYbWU m
 5VWwgc U U hZcfa UWQb
 d V MJU dUru Y 9gUXc XY
 E i jhUbu Fcc/Uft
 ZUWQb L XY U @mXY
 DfchVWQb XY 8Urcg
 DYfg:buYgYb DcggQb XY
 G YrcgCV I UXcg/Uftg
 9gUXc XY E i jhUbu Fcc/
 m jYUa jbrtgHI fga c
 CWUj c ZUWwcbYg z
 bi a Yru *zm-zm
 E i jw U fga c Bc jYbc
 XY cg@YUa jbrtg
 [YbyruYgXY
 WUgZUWQb m
 XYgWgZUWQb XY U
 jZcfa UWQbzUgWca c
 dUru U Y UvUvWQb XY
 j Yfgcbygd V MJUg

(+ [REDACTED] moneda nacional de cada uno de los meses de enero a diciembre de 2019, propiedad y en poder de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., contrato de prestación de servicios de administración y asesoría en capital humano, jurídicos y contables, que celebran por una parte PROYECCION Y SOLIDEZ EN DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO, S.A. DE C.V. y por otra parte TIRAJANA, S.A. DE C.V., firmado el día 05 de agosto de 2014; no se conocieron los elementos documentales que comprueben que lo consignado por los referidos comprobantes existió realmente; es decir no se cuenta con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas, toda vez que se conoció que dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet amparan erogaciones bajo el concepto genérico de "Servicios de consultoría de negocios y administración corporativa, Servicio de asesoramiento en recursos humanos", y en virtud de que no se conoció información y documentación, que permita tener la plena certeza del detalle y las formas en que fueron prestados los servicios descritos de manera genérica en dichos comprobantes fiscales digitales por internet, por lo tanto dichas erogaciones corresponden a operaciones que se consideran carecen de materialidad para efectos fiscales.

En este sentido se considera que dichas deducciones están amparadas por comprobantes, los cuales carecen de materialidad para efectos fiscales, toda vez que dichos comprobantes, por sí solos no son prueba fehaciente de que los servicios que amparan hayan sido efectivamente prestados, por lo tanto dichas erogaciones corresponden a operaciones que se consideran carecen de materialidad para efectos fiscales.

En razón de lo antes señalado, así como de las reproducciones precedentes, es de reiterar lo INFUNDADO de las pretensiones de la recurrente, pues aparentemente pierde de vista que aunado a que no probó la materialidad de los servicios que supuestamente contratara con la empresa "PROYECCIÓN Y SOLIDEZ EN DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO S.A. DE C.V.", a lo largo de la revisión, si bien presento diversos escritos por medio de los cuales atendió la solicitud de información requerida, no menos cierto es que no formulo argumentos ni información o documentación por medio de los cuales desvirtuara lo señalado en las actas parciales correspondientes, como lo fueran aquella documentación en la que efectivamente constaran las situaciones que en el presente menciona.

DÉCIMO TERCERO.- Dentro de este Décimo Tercer agravio expuesto por la recurrente, la misma manifiesta de forma medular que la resolución que impugna viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los artículos 9, segundo párrafo, fracción II, 14, fracción II y 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, al estar indebidamente fundada y motivada, sustentándose en hechos que fueron apreciados de forma equívoca por la autoridad revisora, para rechazar las perdidas fiscales de ejercicios anteriores, utilizadas en la determinación de los pagos provisionales de cada uno de los meses de enero a diciembre de 2019, por no haber acreditado el origen y procedencia de las mismas.

En este mismo sentido, precisa que de la documentación exhibida dentro del procedimiento de fiscalización, se encuentra el papel de trabajo con el cual se explica y acredita la perdida fiscal de ejercicios anteriores, aplicada conforme a lo dispuesto en los artículos 9, segundo párrafo, fracción II, 14, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, por lo que señala que el no reconocimiento de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores para la determinación de los pagos provisionales, contraviene los derechos de legalidad, certeza jurídica y de proporcionalidad y equidad tributaria, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el primer numeral al que alude, las personas morales deberán calcular el ISR aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%, y a esta se le disminuirán las perdidas de los ejercicios anteriores, así como que al tratarse de pagos



provisionales a la utilidad determinada para el cálculo de pagos de pagos provisionales se le restara, en su caso, la pérdida fiscal de los ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra utilidades fiscales, pero que en el caso la autoridad rechazó arbitrariamente las pérdidas fiscales aplicadas, refutando la procedencia de las perdidas, por que no se puede acreditar su origen y procedencia.

Lo expuesto en el presente por la recurrente, en relación a que la resolución que se recurre es violatoria de los artículos 9, segundo párrafo, fracción II, 14, fracción II y 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, por que considera que la autoridad apreció de forma "equivocada los hechos", para rechazar las pérdidas fiscales, es además de equívoco INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que, de la información y documentación que se le requiriera para conocer de forma fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales que fueron disminuidas en la determinación de los pagos provisionales a los que alude, no fue la correspondiente, tal y como le fuera precisado dentro de las paginas 73 a 75, de la resolución determinante, que se reproducen a continuación en la parte conducente a mayor precisión.

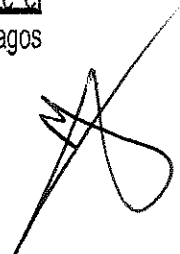
DE LA PÁGINA 73 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

Del análisis a la información anteriormente detallada, se conoció que la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., en su declaración anual de 2018, presentada ante el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, tipo complementaria por dictamen, fecha de presentación 02/11/2020 y número de operación 200000718669, exhibida mediante el Acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 07 de enero de 2022, manifestó utilidad fiscal en cantidad de [REDACTED] por lo que dicha información y documentación no corresponde a la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales que fueron disminuidas en la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal de 2019, por lo tanto no se consideran procedentes las disminuciones de dichas utilidades fiscales en la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de cada uno de los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal de 2019 sujeto a revisión.

DE LA PÁGINA 74 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

De la revisión y análisis a los argumentos, así como de la información y documentación aportada por la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 24 de junio de 2022, antes señalado, consistentes en: papel de trabajo denominado "Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores Pendientes de Aplicar, Actualizada 2016", declaración anual del ejercicio fiscal de 2013, de tipo Normal y Acuse de recibo de dicha declaración anual de 2013, con fecha de presentación 29/03/2013, con número de operación 6AEFA, dicha información no acredita de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdidas fiscales de ejercicios anteriores utilizado en la determinación de los pagos provisionales de cada uno de los meses de enero a diciembre de 2019.

9@A-B58C (. dcf
 WcbHybYfXUtr
 dYfgc-bU
 WcbWVfbYbHY U
 ja dcfHY"
 : I B85A 9BHC .5ff"
 % dz ffUZc gr I i bXc
 XY U 7 cbgfh WQCb
 Dc fWU XY cg
 9gUXcgl bXcg
 A YI WUbcg/%% XY
 U @m: YbYRU XY
 HUBgdUYbWU m
 5WVWg: U U
 bZ:fa UWQCb
 d-V WU/Uff"
 dfa Yfdz ffUZc
 ZUWUQCb L XY U
 @m: YbYRU XY
 DrcHYWUQCb XY
 8UrcgDYfgc-bUYg
 Yb DcgygQb XY
 G YrcgCV I UXCg/
 Uffg": ZUWUQCb J z
 %&- m% + XY U @m
 XY HUBgdUYbWU m
 5WVWg: U U
 bZ:fa UWQCb
 d-V WU dUfUY"
 9gUXc XY
 E I jHUbu Fcc/Uff"
 (ZUWUQCb L XY U
 @mXY DrcHYWUQCb
 XY 8Urcg
 DYfgc-bUYgYb
 DcgygQb XY G Yrcg
 CV I UXCgdUfUY
 9gUXc XY
 E I jHUbu Fcc/m
 jBYUa jYbrcg
 Hf fga c CWUj c
 ZUWUQCbYgZ
 bi a YRU "Zm-zm
 E I jWU U fga c
 Bc j Ybc XY cg
 @BYUa jYbrcg
 I YbYRU YgXY
 WUgZUWUQCb m
 XY gWUgZUWUQCb XY
 U jZ:fa UWQCbZUg
 Wca c dUfUY
 Y UVcRUWQCb XY
 j Yfgc-bYgd-V WUg





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/466/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2022
RECURRENTE: "TIRAJANA S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.

DE LA PÁGINA 75 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

En relación con lo anterior, el artículo 42 tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, señala que en el caso de que la autoridad fiscal este ejerciendo las facultades de comprobación previstas en la fracción II de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Por lo tanto, toda vez que la contribuyente TIRAJANA S.A. DE C.V., no proporciona la información y documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales de ejercicio fiscales, utilizados para la determinación de los pagos provisionales de cada uno de los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal de 2019 sujeto a revisión, subsistiendo como improcedentes la aplicación de dichas pérdidas fiscales de ejercicio anteriores.

Por lo anterior, es de precisar que contrario al dicho de la recurrente, no es en virtud de una indebida o errónea apreciación de hechos de la autoridad, que la misma pudo allegarse a sus conclusiones, si no a que aquella no presentó a lo largo de la revisión, la documentación e información por medio de la cual pudiera dar sustento y comprobar tanto el origen como la procedencia de las pérdidas señaladas, así como tampoco desvirtuó en su momento, ni en el presente las omisiones y hechos señalados en las actas levantadas al efecto.

DÉCIMO CUARTO.- La recurrente sostiene dentro de las argumentaciones que vierte en el presente agravio, que la resolución que recurre viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en razón de que se sustenta en hechos que fueron apreciados de forma equívoca, al determinar ingresos nominales, omitidos para la determinación de pagos provisionales en cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] derivado de depósitos bancarios, que la autoridad presume como ingresos acumulables, de las cuentas contables "SUN VACATION LLC", "FIDEICOMISO BANORTE MXN" y "FIDEICOMISO BANORTE USD".

Así mismo, considera que del contenido de la propia resolución se advierte que la autoridad conoció la manifestación de ingresos nominales por el ejercicio 2019, en cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pero que la misma le determino indebidamente el importe de [REDACTED] %

[REDACTED] resultando la presunta omisión de ingresos nominales por la cantidad de [REDACTED] &

[REDACTED], derivado de los depósitos bancarios que la autoridad presumió como ingresos acumulables, de las cuentas contables "SUN VACATION LLC", "FIDEICOMISO BANORTE MXN" y "FIDEICOMISO BANORTE USD", depósitos que considera indebidamente observados, tal y como hiciera valer dentro del agravio DÉCIMO PRIMERO del presente, teniendo por reproducidas las argumentaciones realizadas en dicho agravio, en lo concerniente.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/466/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2022
RECURRENTE: "TIRAJANA S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.

Ahora bien, en el presente es de reiterar en el mismo tenor de lo versado por la recurrente, lo señalado dentro del DECIMO PRIMERO de los agravios expuestos en el presente medio de defensa, en razón de la similitud de los motivos expuestos, por lo que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar de forma concisa, que la autoridad fiscal dentro de las paginas 77 a 79 del oficio determinante, que más adelante se reproducen en la parte conducente a mayor abundamiento, señaló de forma similar que de la valoración realizada a las pruebas aportadas mediante escritos de fechas 24 de junio y 5 de agosto de 2022, no se desvirtuó los ingresos nominales omitidos, al no estar amparados debidamente con documentación comprobatoria, por lo que se insiste en lo FALSO e INFUNDADO de las pretensiones de la recurrente, pues aparentemente pierde de vista, que no probó de forma alguna las mismas.

DE LA PÁGINA 77 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

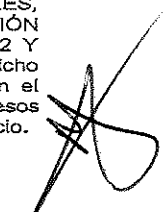
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS CON FECHAS 24 DE JUNIO DE 2022 Y 05 DE AGOSTO DE 2022.

De la revisión, análisis y valoración realizada a los argumentos y documentación proporcionada por la contribuyente TIRAJANA S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022, recibido en la misma fecha dentro del plazo de 20 días hábiles otorgados en la última acta parcial de fecha 27 de mayo de 2022, con número de control 0288; así como mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2022, recibido en la misma fecha, transcurrido el plazo de 20 días hábiles otorgados en la última acta parcial de fecha 27 de mayo de 2022, con número de control 0340, se concluye que la contribuyente, no desvirtúa la cantidad de [redacted] por ingresos nominales presuntos omitidos por depósitos bancarios registrados en contabilidad no amparados con documentación comprobatoria, cuyo análisis, valoración y conclusión que se hizo constar en el apartado apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES, A. COMO SUJETA DIRECTA, 1.- DEL EJERCICIO, a) INGRESOS ACUMULABLES, a1) Registrados en la cuenta contable número "5420003" denominada "Sun Vacation LLC", VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS CON FECHAS 24 DE JUNIO DE 2022 Y 05 DE AGOSTO DE 2022; por lo que se da por reproducido en obvia de repetición lo manifestado en dicho Apartado, como si fuera a la letra, atendiendo al principio de Derecho conocido como Economía Procesal, en el entendido que para efectos del presente apartado en lugar de ingresos acumulables se entenderá como ingresos nominales; por lo que el importe observado en cantidad de [redacted] subsiste para los efectos del presente oficio.

DE LA PÁGINA 78 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS CON FECHAS 24 DE JUNIO DE 2022 Y 05 DE AGOSTO DE 2022.

De la revisión, análisis y valoración realizada a los argumentos y documentación proporcionada por la contribuyente TIRAJANA S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022, recibido en la misma fecha dentro del plazo de 20 días hábiles otorgados en la última acta parcial de fecha 27 de mayo de 2022, con número de control 0288; así como mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2022, recibido en la misma fecha, transcurrido el plazo de 20 días hábiles otorgados en la última acta parcial de fecha 27 de mayo de 2022, con número de control 0340, se concluye que la contribuyente, no desvirtúa la cantidad de [redacted] por Valor de actos o actividades presuntos omitidos por depósitos bancarios registrados en contabilidad no amparados con documentación comprobatoria, cuyo análisis, valoración y conclusión que se hizo constar en el apartado apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES, A. COMO SUJETA DIRECTA, 1.- DEL EJERCICIO, a) INGRESOS ACUMULABLES, a2) Registrados en la cuenta contable número "5653001" denominada "FIDEICOMISO BANORTE MXN", VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS CON FECHAS 24 DE JUNIO DE 2022 Y 05 DE AGOSTO DE 2022; por lo que se da por reproducido en obvia de repetición lo manifestado en dicho Apartado, como si fuera a la letra, atendiendo al principio de Derecho conocido como Economía Procesal, en el entendido que para efectos del presente apartado en lugar de ingresos acumulables se entenderá como ingresos nominales; por lo que el importe observado en cantidad de [redacted] subsiste para los efectos del presente oficio.



98A B58C G) z) (z) m) * dcfVcbHYbYfXUtrcdYfgcbUYgWcbWf b)YbHGU
ja dcfHYg: l B85A 98HC 5ff% dz fUz: g[l bXc XY U 7 cbgff Wcb Dc fWU
XY "cg9gfUxcgl bXcga Yl Mubcg/% XY U @m: YbYU XY HUbglUYbWU m
5VWg: U U bZ: fa UWcb D- V MU/Uftr" dfa Yfdz fUz: ZUWUcb ± XY U @m
: YbYU XY DfcHYWUcb XY 8UtrcdYfgcbUYgYb Dcg gCb XY G Ytrg
CV l UXcg/Uftr" ZUWUcb J ±%&- m% +XY U @mXY HUbglUYbWU m
5VWg: U U bZ: fa UWcb d- V MU dURU Y "9gUXc XY E l bHUbU Fcc/Uftr"
ZUWUcb L XY U @mXY DfcHYWUcb XY 8UtrcdYfgcbUYgYb Dcg gCb XY
G YtrgCV l UXcgdURU Y "9gUXc XY E l bHUbU Fcc/m bYUa YbtrgH l fga c
CWHU c ZUWUcbYg±bi a YU: *zm±mE l bW U l fga c BcJ Ybc XY "cg
@bYUa Ybtrg l YbYU YgXY WUgZUWUcb mXYgWUgZUWUcb XY U
bZ: fa UWcbZUgVca c dURU U Y UvcfUWUcb XY j YfgcbYgd- V WUg



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/466/VII/2023 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2022 RECURRENTE: "TIRAJANA S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancùn, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.

9@a-B58CGXY)+U*(
dcfVebHyfXUrcg
dYfg:bU YgVebWVfYbHrgU
ja dcfHfgf)+Z)-2*sz*%z*8z
** m*(LmW YbHfg
VUbWUfUgH, E'
: I B85A 9BHC 5ftf%
dz ffUz: gr[I bXc XY U'
7cbgH WbB Dc HJU XY cg
9gfUXcgl bXcga YI MUbcbg
%8 XY U @m: YbYfU XY
HUbgl UYbWU m5 WVVgc U'
U bZ:fa UWbB D V MJU/Uff'
' dffa YFdz ffUz: ZUWVbB ±
XY U @m: YbYfU XY
DfcHVVWbB XY 8Uhcg
DYfg:bU YgYb DcgrgU Yb XY
G YrcgC V J UXCgdUfU Y'
9gfUXc XY E I jHUbU Fcc/m
ZUWVbB J z%& m% + XY U
@mXY HUbgl UYbWU m
5WVVgc U U bZ:fa UWbB
d V MJU dUfU Y 9gfUXc XY
E I jHUbU Fcc/Uff'
ZUWVbB L XY U @mXY
DfcHVVWbB XY 8Uhcg
DYfg:bU YgYb DcgrgU Yb XY
G YrcgC V J UXCgdUfU Y'
9gfUXc XY E I jHUbU Fcc/m
jYUa jHbcgH fga c'
C WUJ c ZUWVbB Yg z
bi a YfU *zm=2m
E I jW U[fga c Bc] Ybc
XY cg@bYUa Ybrcg
[YbYfU YgXY WUgZUWVbB
mXYgMUgZUWVbB XY U
jZ:fa UWbBzUgfVca c'
dUfU U Y UVcUWVbB XY
j YfgcbYgd V MJUg'

DE LA PÁGINA 79 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS CON FECHAS 24 DE JUNIO DE 2022 Y 05 DE AGOSTO DE 2022.

De la revisión, análisis y valoración realizada a los argumentos y documentación proporcionada por la contribuyente TIRAJANA S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022, recibido en la misma fecha dentro del plazo de 20 días hábiles otorgados en la última acta parcial de fecha 27 de mayo de 2022, con número de control 0288; así como mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2022, recibido en la misma fecha, transcurrido el plazo de 20 días hábiles otorgados en la última acta parcial de fecha 27 de mayo de 2022, con número de control 0340, se concluye que la contribuyente, no desvirtúa la cantidad de [REDACTED], por ingresos nominales presuntos omitidos por depósitos bancarios registrados en contabilidad no amparados con documentación comprobatoria, cuyo análisis, valoración y conclusión que se hizo constar en el apartado apartado 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES, A. COMO SUJETA DIRECTA, 1.- DEL EJERCICIO, a) INGRESOS ACUMULABLES, a3) Registrados en la cuenta [REDACTED]. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS CON FECHAS 24 DE JUNIO DE 2022 Y 05 DE AGOSTO DE 2022; por lo que se da por reproducido en obvia de repetición lo manifestado en dicho Apartado, como si fuera a la letra, atendiendo al principio de Derecho conocido como Economía Procesal, en el entendido que para efectos del presente apartado en lugar de ingresos acumulables se entenderá como ingresos nominales; por lo que el importe observado en cantidad de [REDACTED], subsiste para los efectos del presente oficio.

DÉCIMO QUINTO.- De forma sistemática, señala la recurrente que la resolución determinante viola lo dispuesto en los artículos 22 y 38 fracción IV del Código Fiscal Federal, dado la indebida fundamentación y motivación de la autoridad, sustentándose en hechos que fueron apreciados de forma equívoca, al haber determinado improcedente un saldo a favor del IVA (sic) del mes de marzo de 2018, en cantidad de [REDACTED] \$ acreditado en el mes de enero de 2019.

Aunado a lo anterior, señala que la autoridad precisó que conoció un IVA a favor declarado en el mes de marzo de 2018 en cantidad de [REDACTED] % que comparado con el IVA a favor determinado por la propia autoridad en el mismo periodo en cantidad de [REDACTED] % de la cual determino como improcedente el saldo a favor del IVA de marzo de 2018, generando como resultando un IVA a favor improcedente en cantidad de [REDACTED], integrado por el IVA trasladado omitido y el IVA no acreditable; en suma a lo anterior, precisa por cuanto hace al IVA trasladado omitido, que la autoridad detecto depósitos en cantidad de [REDACTED] \$, como supuestamente no detectados en su contabilidad y por ello consideró tales depósitos como valor de actos o actividades omitidas, siendo que de la propia contabilidad aportada, tales depósitos se encuentran debidamente registrados y no corresponden a actos o actividades que puedan ser sujetos a la tasa del 16% del IVA.

Por otro lado, en cuanto al IVA no acreditable sin documentación comprobatoria, se observa que la autoridad considero como tal la cantidad de [REDACTED] integrada por los conceptos de IVA no acreditable por carecer de materialidad para efectos fiscales las erogaciones e IVA no acreditable sin documentación comprobatoria, siendo que dicha consideración le es indebida, ya que tal determinación corresponde a los servicios que le presto la empresa "PROYECCIÓN Y SOLIDEZ EN EL DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO S.A. DE C.V.", por lo que en el presente reitera los argumentos hechos valer en el Décimo Segundo de sus agravios, a efecto de demostrar la materialidad y efectiva prestación de los servicios de subcontratación prestados por la proveedora.

De igual manera, señala que las erogaciones en cantidad de [REDACTED] que se llevaron a cabo en el mes de marzo de 2018, derivan de los gastos estrictamente indispensables para el cumplimiento de su objeto social, y que estas generaron un IVA acreditable por la cantidad referida, por lo que reitera que en base a las pruebas e información que ahora aporta, se evidencia que el saldo a favor de IVA de marzo de 2018 resulta procedente y por ello, también el acreditamiento en cantidad de [REDACTED] derivado de las operaciones efectuadas por el importe de [REDACTED], para aplicarse en el mes de enero de 2019.

Derivado del análisis realizado a las argumentaciones vertidas de la recurrente, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que su dicho en lo relativo a que la determinación de la autoridad se encuentra indebidamente fundada en hechos apreciados de forma equívoca, es INFUNDADO, y lo anterior es así en virtud de que, como resultado de la propia revisión, se concluyó que los depósitos bancarios de los cuales se derivó la cantidad de [REDACTED], no estaban registrados en la contabilidad de la contribuyente, por lo que la autoridad no pudo comprobar de manera verídica y fehaciente, las operaciones de las cuales derivaron, siendo que además, conforme a lo señalado por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal Federal, estaba obligada a llevar su contabilidad, y dentro de ella la información y documentación en la que constara y se integraran los registros de todas sus operaciones, actos o actividades, pues lo contrario deriva precisamente en la presunción, salvo prueba en contrario, de que dichos depósitos integran el valor de sus actos o actividades, situación que fuera precisada de forma específica, dentro del contenido de la página 84 del oficio en el cual se contiene la resolución determinante, y que se tiene por aquí reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en el mismo tenor de lo expuesto por la recurrente, es de señalar que tal y como se desprende de la simple lectura que se hace del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022, que se recurre, específicamente de las paginas 84 a 89 que mas adelante se reproducen en la parte conducente, para su fácil lectura, se colige que, aunado a que no desvirtuó ni probó de manera alguna en el momento oportuno, dentro del mismo procedimiento de revisión al cual estuvo sujeto, la veracidad y materialidad de las operaciones que le dieron origen a las erogaciones realizadas, se hizo cita de los preceptos legales de los cuales se desprenden los requisitos y formas que deben cumplir la documentación e

9@a B58CGXY**) U** - dcfVcbhYbYFXUhcgdYfgcbUYgVcbWVfbYbhYgU
|a dcfVg: I B85A 9BHC. 5ff% dz fUz: g[i bxc XY U 7 cbgth Wcb Dc HNU XY
cg9gUXcgl bXcgA YI MUbcbg/% XY U @m: YbYfU XY HUbglUYbWU m
5WwG: U U bZ:fa UWcb D-V JMU/Uff* dfa Yfdz fUz: ZUWwcb ± XY U @m
: YbYfU XY DfchWwcb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb Dcggjcb XY G YrcgCV I UXcg/
Uffg* ZUWwcb J ≈%&- m% + XY U @mXY HUbglUYbWU m5WwG: U U
bZ:fa UWcb d-V JMU dUfU Y 9gUXc XY E i bHbU Fcc/Uff (ZUWwcb L XY U
@YmXY DfchWwcb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb Dcggjcb XY G YrcgCV I UXcgdUfU
Y 9gUXc XY E i bHbU Fcc/m bYUa YbhcgH I fga c C WUJ c ZUWwcbYgZ
bi a YfU** Zm≈mE i bW U fga c BcJ Ybc XY cg@bYUa Ybhcg I YbYfU YgXY
WUgZUWwcb mXYgWUgZUWwcb XY U U bZ:fa UWcbZUgVw: a c dUfU U
YUVcfUWwcb XY J Yfgc bYgd-V JMUg



información con la que se corrobore la veracidad del cumplimiento de sus obligaciones, de sus actos o actividades, el pago de contribuciones, cobro de contraprestaciones, etcétera.

DE LA PÁGINA 86 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Así mismo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018, en su artículo 1-B, segundo párrafo, establece que cuando el precio o contraprestación pactados por la prestación de servicios se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes tramitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Al respecto el artículo 1, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018, establece que el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

a2) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACREDITABLE.

El impuesto al Valor Agregado no acreditable determinado en importe de **+\$**, el cual se integra a continuación:

CONCEPTO	S U M A S
1) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACREDITABLE POR CARECER DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES LAS EROGACIONES.	++%
2) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACREDITABLE SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	
S U M A S	

1) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACREDITABLE POR CARECER DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES DE LAS EROGACIONES.

La integración del Impuesto al Valor Agregado no acreditable en cantidad de **+\$** por corresponder a erogaciones no deducibles por carecer de materialidad para efectos fiscales de las operaciones que le dieron origen, el cual se detalla a continuación:

DE LA PÁGINA 87 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

De la revisión y análisis a la información y documentación exhibida por la contribuyente TIRAJANA S.A. DE C.V., se conoció que dicha información y documentación corresponde al mismo proveedor y además, los conceptos amparados en los Comprobantes fiscales digitales emitidos por Internet, son similares a los señalados en el apartado I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES, A.- COMO SUJETA DIRECTA, 1.- DEL EJERCICIO, b)




De las reproducciones anteriores, así como de lo manifestado en líneas inmediatas precedentes a las mismas, se colige que la hoy recurrente en el presente continua sin desvirtuar y probar en que consistió lo indebido de las consideraciones de la autoridad fiscalizadora, por lo que es menester precisar al efecto, que el dicho de la recurrente es FALSO, como de igual manera se puede seguir constatando de la transcripción que se hace de las páginas 88 y 89 del oficio que se viene analizando.

DE LA PÁGINA 88 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

2) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACREDITABLE, SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

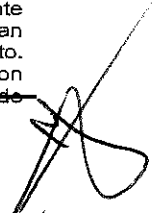
De la revisión y análisis a la información y documentación exhibida por la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., consistentes en la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado del mes de marzo de 2018, tipo normal, fecha de presentación 18/04/2018 y número de operación 257497358, presentada ante el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, Acuse de aceptación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, del mes de Marzo de 2018, tipo normal, fecha de presentación 18/04/2018 y folio de recepción 256415339, papeles de trabajo denominados "DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES IVA" y anexo, que consta de dos (02) hojas útiles, Balanzas de comprobación y pólizas de registra contable con documentación comprobatoria, toda la anterior información y documentación correspondiente al mes de marzo de 2018, se conoció que la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., declaró operaciones con el proveedor PROYECCION Y SOLIDEZ EN DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO, S.A. DE C.V., en cantidad de \$+ [redacted] sin embargo de la revisión y análisis a la información y documentación exhibida por la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., se integraron erogaciones en importe de \$+ [redacted] a las que corresponde un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$+ [redacted], por lo que resulta una diferencia de \$+ [redacted] por erogaciones no amparadas con la documentación comprobatoria señalada en las disposiciones fiscales vigentes en 2018, a las que le corresponde un Impuesto al Valor Agregado no acreditable en cantidad de \$64,805.08.

DE LA PÁGINA 89 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

En relación con lo anterior, la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, en su artículo 25 primer párrafo, fracción III, señala que los contribuyentes podrán efectuar deducciones por gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. Así mismo, la referida Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, en su artículo 27 primer párrafo fracciones III y XVIII, señalan que las deducciones autorizadas entre otros requisitos, deberán: III. Estar amparadas con un comprobante fiscal; XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o al más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal, este se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Lo cual, en el presente caso no ocurrió, toda vez que, de la revisión y análisis a la información y documentación exhibida por la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., consistentes en pólizas de registro contables, se conoció que dichas erogaciones en cantidad de \$+ [redacted] a las que le corresponde un Impuesto al Valor Agregado no acreditable en cantidad de \$+ [redacted] no están amparadas con documentación comprobatoria, por tanto no son deducibles para el Impuesto Sobre la Renta, por lo que el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$+ [redacted] no es acreditable.

En relación a lo anterior, la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018, en su artículo 5 primer párrafo, fracción I, señala que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I. Que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables: Para efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Por lo que toda vez que dichas erogaciones no están amparadas con la documentación comprobatoria, no son deducibles para el Impuesto Sobre la Renta y por lo tanto al no cumplir con este requisito, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente en cantidad de \$ [redacted], no es acreditable.



9@A-B58C GX Y " + " U"
 . \$ d c f W c b h / b Y F X U t g
 d Y f c b U Y g
 W c b W f b / b h Y g U"
 j a d c f Y g
 : I B 8 5 A 9 B H C . 5 f t %
 d z f U z c g [i b x c X Y " U"
 7 c b g f i W c b D c " H W U"
 X Y " c g 9 g U X c g l b X c g
 A Y I M U b c g % % X Y " U"
 @ m : Y b Y R U X Y
 H U b g d U Y f b W U m
 5 V W W g : U " U"
 b z f a U W c b D - V " M U /
 U f t " d f a Y f d z f U z c
 Z U W W c b ± X Y " U @ m
 : Y b Y R U X Y D r c H W W c b
 X Y 8 U t c g D Y f c b U Y g Y b
 D c g g c b X Y G Y f c g
 C V I U X c g U f t g
 Z U W W c b J ± % - m % +
 X Y " U @ m X Y
 H U b g d U Y f b W U m
 5 V W W g : U " U"
 b z f a U W c b D - V " M U /
 d U R U Y " 9 g U X c X Y
 E i j b H b U F c c / U f t ("
 Z U W W c b L X Y " U @ m X Y
 D r c H W W c b X Y 8 U t c g
 D Y f c b U Y g Y b D c g g c b
 X Y G Y f c g C V I U X c g
 d U R U Y " 9 g U X c X Y
 E i j b H b U F c c / m
 j b Y U a j b h c g H f j f g a c
 C W U j c Z U W W c b Y g g z
 b i a Y R U " z m - z m
 E i j b W U f j f g a c
 B c j Y b c X Y " c g
 @ b Y U a j b h c g
 [Y b Y R U Y g X Y
 W U g Z U W W c b m
 X Y g W U g Z U W W c b X Y " U"
 j b z f a U W c b Z U g f V c a c
 d U R U " U Y U V c R U W c b X Y
 j Y f c b Y g d - V " M U g

DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO.- Dentro del presente, se atienden de forma conjunta los agravios enumerados como DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, en razón de estar vinculados entre sí.

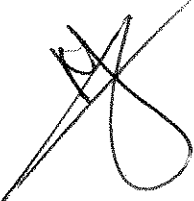
La recurrente señala medularmente dentro de los puntos que se atienden, que la resolución que se impugna viola lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en razón de la indebida fundamentación y motivación de la autoridad, al sustentar hechos que fueron apreciados de forma equívoca, determinando indebidamente como valor de actos o actividades omitidos gravados a la tasa del 16% el importe de [REDACTED], %

[REDACTED], reiterando al efecto los argumentos plasmados en los agravios décimo primero y décimo cuarto del presente recurso.

Finalmente, señala por cuanto hace a la cantidad de [REDACTED] & [REDACTED], correspondiente a las deducciones autorizadas declaradas como improcedentes por supuestamente carecer de materialidad para efectos fiscales, y que igualmente fue determinada indebidamente, como Impuesto al Valor Agregado, al sustentarse en hechos apreciados de forma equívoca, siendo que la autoridad conoció que se declaró un IVA acreditable en cantidad de [REDACTED] y aun así le determinó un IVA acreditable por [REDACTED] (

[REDACTED] es que reitera los argumentos que igualmente vertiera dentro del agravio Décimo Segundo de su escrito, adminiculándolos con las pruebas e información que ofrece y con los cuales considera se demuestra la efectiva materialidad de los servicios prestados por la empresa "PROYECCIÓN Y SOLIDEZ EN EL DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO S.A. DE C.V.", mismos que ascienden a la cantidad de [REDACTED] a los cuales les corresponde un IVA por el importe de [REDACTED] que si debe considerarse acreditable, dado que lo contrario vulnera en su contra los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Las argumentaciones de la recurrente en el presente resultan por demás INOPERANTES, y se dice lo anterior, pues aunado al hecho de que no precisa por qué considera que fue errónea o en que se equivocó la autoridad fiscalizadora al haber determinado los actos o actividades omitidos, concretándose sin más detalle a sostener tal afirmación, sin desvirtuar por que al momento en el que estuvo sujeto a la revisión de la autoridad fiscalizadora, no probó los actos y omisiones señaladas en las actas parciales respectivas por dicha autoridad, es además INFUNDADO; lo anterior es así, puesto que contrario a su dicho, y tal y como se desprende de la simple lectura y reproducción que a continuación se hace de la parte conducente de las páginas 93 a 100 de la resolución que se recurre, a mayor precisión.



DE LA PÁGINA 93 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

El valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% presuntos, salvo prueba en contrario por depósitos en cuentas bancarias propiedad de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., que suman la cantidad de \$ + [REDACTED] integrados por los importes de \$ [REDACTED] registrados en la cuenta contable número "5420003" denominada "Sun Vacation LLC"; \$ [REDACTED] registrados en la cuenta [REDACTED] y [REDACTED] % registrados en la cuenta [REDACTED] se conocieron del análisis a los estados de cuenta bancarios de las cuentas número [REDACTED]; ambas propiedad y en poder de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., sin que se conociera la documentación comprobatoria, que permita a esta autoridad comprobar fehacientemente las operaciones que le dieron origen a los mismos.

Al respecto, conviene señalar que no es suficiente el que los depósitos bancarios estén registrados en contabilidad, sino que es también necesario el que dehan estar soportados con documentación comprobatoria, ya que de ésta manera se refleja adecuadamente la situación económica de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., en su sistema contable, actualizándose la presunción de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en el presente caso, en razón de que la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., no sustenta con documentación comprobatoria en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios recibidos en importe total de \$ [REDACTED]

DE LA PÁGINA 94 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

Por lo anterior, se considera que los depósitos bancarios en cantidad total de \$ [REDACTED] son valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% presuntos salvo prueba en contrario por depósitos en cuentas bancarias propiedad de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., por los que debe pagar contribuciones.

Al respecto, la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, en su artículo 1, primer párrafo, fracción III, establece que están obligadas al pago del impuesto al Valor Agregado establecido en esta Ley, las personas morales que, en territorio nacional, presten servicios independientes.

Así mismo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, en su artículo 1-B, primer párrafo, establece que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se



DE LA PÁGINA 97 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

El Impuesto al Valor Agregado no acreditable en cantidad de [REDACTED], se encuentra registrado en la contabilidad de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., mediante cargos en la cuenta contable "4721016" denominada "H.P. IVA Soportado 16%", y corresponde a las deducciones autorizadas que no reúnen requisitos de las disposiciones fiscales vigentes en 2019 registradas mediante cargos en las cuentas contables números "6230025" denominada "Time Sharing Commissions*CPER**", número "6230014" denominada "Coste Personal F/O*CPER**" y número "6400016" denominada "Sueldos y Sal. Cial*CPER**", los cuales, de la revisión y análisis a la información y documentación exhibida por la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., según se hizo constar en el acta parcial de inicio levantada con fecha 29 de julio de 2021, a folios números del 23-00008/2021/19219 al 23-00008/2021/19233, consistentes en el Contrato de prestación de servicios de administración y asesoría en capital humano, jurídicos y contables, que celebran por una parte PROYECCION Y SOLIDEZ EN DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO, S.A. DE C.V. y por otra parte TIRAJANA, S.A. DE C.V., firmado el día 05 de agosto de 2014, las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales emitidos por internet, emitidos por el proveedor PROYECCION Y SOLIDEZ EN DESEMPEÑO GERENCIAL Y ADMINISTRATIVO, S.A. DE C.V., en favor de la contribuyente TIRAJANA S.A. DE C.V., y los estados de cuenta bancarios de la cuenta número [REDACTED], en moneda nacional de cada uno de los meses de enero a diciembre de 2019, propiedad y en poder de la contribuyente TIRAJANA, S.A. DE C.V., por lo que del análisis y valoración a dicha información exhibida, se conoció que dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet amparan erogaciones bajo el concepto genérico de "Servicios de consultoría de negocios y administración corpor* Servicio de asesoramiento en recursos humanos**", y toda vez que no se conoció información y documentación que permita tener la plena certeza del detalle y las formas en que fueron prestados los servicios descritos de manera genérica en dichos comprobantes fiscales digitales por internet, por lo tanto dichas erogaciones en cantidad total de [REDACTED] a las que corresponde un impuesto al Valor agregado no acreditable en cantidad de [REDACTED] corresponden a operaciones que se consideran carecen de materialidad para efectos fiscales.

DE LA PÁGINA 99 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

firmado el día 05 de agosto de 2014; no se conocieron los elementos documentales que comprueben que lo consignado los referidos comprobantes existieron realmente; es decir no se cuenta con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas, toda vez que se conoció que dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet amparan erogaciones bajo el concepto genérico de "Servicios de consultoría de negocios y administración corpor* Servicio de asesoramiento en recursos humanos**", y en virtud de que no se conoció información y documentación, que permita tener la plena certeza del detalle y las formas en que fueron prestados los servicios descritos de manera genérica en dichos comprobantes fiscales digitales por internet, por lo tanto dichas erogaciones corresponden a operaciones que se consideran carecen de materialidad para efectos fiscales.

En este sentido, se considera que dichas erogaciones están amparadas por comprobantes, los cuales carecen de materialidad para efectos fiscales, toda vez que dichos comprobantes, por sí solos no son prueba fehaciente de que los servicios que amparan, hayan sido efectivamente prestados, por lo que dichas erogaciones corresponden a operaciones que se consideran carecen de materialidad para efectos fiscales, por lo tanto, se considera no acreditable el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a dichas erogaciones.



9@A #58CG-*2-+2-, m-
dcfWcbbYbYfXUtrg
dYfg:bUyYgWbWfbybHGU
Ja dcfWgft *Z-, Z--Lm
W YbHugVUbWUfUgft +L
: I B85A 9BHC, %@ XY "U
@m: YbYfU" XY
HUbgdUfYbWU m5Ww g: U
" U #z:fa UWbB D- V JU/Uff
' dfa Yfdz fUz: ZUWwB ±
XY "U @m: YbYfU" XY
DfcHwWwB XY 8Utrg
DYfg:bUyYgYb DcgrgB XY
G Ytrcg V T Uxcg/Uffg
ZUWwB J ±%&- m% + XY "U
@mXY HUbgdUfYbWU m
5Ww g: U "U #z:fa UWbB
d- V JU dURU Y "9gtUxc XY
E i JbHbU Fcc/Uff (")
ZUWwB L XY "U @mXY
DfcHwWwB XY 8Utrg
DYfg:bUyYgYb DcgrgB XY
G Ytrcg V T Uxcg/Uffg
9gtUxc XY E i JbHbU Fcc/m
JbYUa YbtrcgH J fga c
C WUj c ZUWwB bYg z
bi a YfU "Zm-zm
E i JbW Uf fga c BcJ Ybc
XY "cg@bYUa Ybtrcg
[YbYfUyYgY WUgZUWwB
mXY gWUgZUWwB XY "U
Jz:fa UWbBz UgVca c dURU
U YUVcRUWwB XY J Yfgc:bYg
d- V JUg

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/466/VII/2023 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2022 RECURRENTE: "TIRAJANA S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancùn, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.

DE LA PÁGINA 100 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022

Ahora bien, el artículo 5, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, establece que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

Por lo tanto, toda vez que las erogaciones en cantidad total de **\$\$\$**, no son deducibles para el Impuesto Sobre la Renta, por tratarse de erogaciones que carecen de materialidad para efectos fiscales, por lo tanto, se considera no acreditable el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **%%** correspondiente a dichas erogaciones.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS CON FECHAS 24 DE JUNIO DE 2022 Y 05 DE AGOSTO DE 2022.

De la revisión, análisis y valoración realizada a los argumentos y documentación proporcionada por la contribuyente TIRAJANA S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022, recibido en la misma fecha dentro del plazo de 20 días hábiles otorgados en la última acta parcial de fecha 27 de mayo de 2022, con número de control 0288; así como mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2022, recibido en la misma fecha, transcurrido el plazo de 20 días hábiles otorgados en la última acta parcial de fecha 27 de mayo de 2022, con número de control 0340, se concluye que la contribuyente no desvirtúa la cantidad de **%%** dicho análisis, valoración y conclusión que se hizo constar en el apartado **aparado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES, A. COMO SUJETA DIRECTA, 1.- DEL EJERCICIO, b) DEDUCCIONES AUTORIZADAS, b1) DEDUCCIONES AUTORIZADAS IMPROCEDENTES, POR CARECER DE MATERIALIDAD LAS OPERACIONES PARA EFECTOS FISCALES, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS CON FECHAS 24 DE JUNIO DE 2022 Y 05 DE AGOSTO DE 2022**; por lo que se da por reproducido en obviedad de repetición lo manifestado en dicho Apartado, como si fuera a la letra, atendiendo al principio de Derecho conocido como Economía Procesal, en el entendido que en el presente apartado se entenderá la palabra Impuesto al Valor Agregado no acreditable, en lugar de deducciones autorizadas improcedentes; por lo que el importe observado en cantidad de **%%** subsiste para los efectos del presente oficio.

En concordancia con lo anterior, y en el mismo tenor de lo versado por la recurrente, es menester reiterar en el presente, lo argumentado en el Décimo Segundo de sus agravios, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias por ociosas, así como que conforme a las disposiciones legales invocadas por la autoridad fiscalizadora a lo largo de la exposición de las razones y motivos que le instaron a la emisión de la determinación que se recurre, y que igualmente se desprenden de las transcripciones realizadas, se evidencia que contrario a su dicho, y toda vez que la autoridad fiscalizadora no conto con los elementos necesarios, para corroborar que efectivamente las erogaciones y depósitos recibidos por la contribuyente, hubiesen correspondido a las situaciones que la misma señalo, no hubo error alguna en sus apreciaciones, si no que, toda vez que la hoy recurrente no desvirtuó en el momento oportuno los hechos conocidos por la autoridad durante la revisión, no pudo corroborarse la veracidad de sus pretensiones; es decir, la información y documentación que aportara mientras se llevo a cabo la auditoría, así como de las pruebas aportadas mediante sus escritos de fecha 24 de junio de 2022 y 5 de agosto de 2022, no fue la suficiente para sostener su dicho.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ:

9@A B58CGXY: %\$S U %\$ dcfWbBbYfXUhcgdYfgbU YgVbWfbYbH YgU
ja dcfH Yg: I B85A 9BHC. %% XY U @m: YbYfU XY HUbGdUfYbWU m5WwG U
U bZcfa UWQb D V JWU/UfH d fja Yfdz fUz: ZUWUQb L XY U @m: YbYfU XY
DcfH WUQb XY BUhcGDYfgbU YgYb DcGgGd XY G YhcGCV I UXCgUfH
ZUWUQb J %\$- m% + XY U @mXY HUbGdUfYbWU m5WwG U U bZcfa UWQb
d V JWU dUfU Y 9gUxc XY E I bUbu Fcc/UfH (ZUWUQb L XY U @mXY
DcfH WUQb XY BUhcGDYfgbU YgYb DcGgGd XY G YhcGCV I UXCgUfU Y
9gUxc XY E I bUbu Fcc/m bYUa YbhcGfH fga c C WUJ c ZUWUcbYgZ
bi a YfU **zmzmE I bW U fga c BcJ Ybc XY cg@bYUa YbhcGf YbYfU YgXY
WUgZUWUQb mXYgWUgZUWUQb XY U bZcfa UWQbUgVWc a dUfU U
Y UVcRUWQb XY J YfgcbYgd V JWUg

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
 Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/466/VII/2023
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2022
 RECURRENTE: "TIRAJANA S.A. DE C.V."
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
 Cancùn, Quintana Roo; 07 de Julio de 2023.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0636/IX/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, consistente en un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED], emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente "TIRAJANA S.A. DE C.V.", notificado el día 23 de septiembre de 2022, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Previa lectura e identificación del notificador con su constancia vigente, recibí original del presente oficio, el cual consta de 32 páginas útiles, siendo las 11:45 horas del día treinta y uno de julio de 2023.

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA.
 DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

9eA B58CG%§(2%§) m%§* dcfW6bhYf
 XUrcgdYfgcBUyGw6bWfbybHfgU Jd cftf
 f%§(LzbcA Vfy f%§) EmZfa U f%§* L"
 : I B85A 9BHC. %% XY U @m: YbYfU: XY
 HUbgdUfYbWU m5VWw g: U U bZ: fa UWQb
 D- V JWU/Uff" dfa Yfdz fUz: ZUWQb L XY
 U @m: YbYfU: XY DfcHfWQb XY 8Ufcg
 DYfgcBUyGyB DcgrgQb XY G Yfcg
 CV J Uxcg/Uffg" ZUWQb J =%§- m% +XY
 U @mXY HUbgdUfYbWU m5VWw g: U U
 bZ: fa UWQb d- V JWU dUfU Y "9gUXc XY
 E I JbHbU Fcc/Uff" (ZUWQb L XY U @m
 XY DfcHfWQb XY 8UfcgDYfgcBUyGyB
 DcgrgQb XY G YfcgCV J UxcgdUfU Y"
 9gUXc XY E I JbHbU Fcc/m bYUa Jbrcg
 HfJ fga c C WUJ c ZUWQbYgZbi a YfU Yg%
 m ZmZmE i bW Uf fga c BcJ Ybc XY cg
 @bYUa Jbrcg J YbYfU YgXY WUgZUWQb m
 XY gWUgZUWQb XY U JbZ: fa UWQbzUg
 Wca c dUfU U Y UVcFUWQb XY J YfgcYg
 d- V JWUg'

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente **AVISO DE PRIVACIDAD**.- Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y tramite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizara transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://informexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/aviso> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

C.C.P.- Archivo.
 MKMJ/RMNP/AG/JCC